



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2894/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2894/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de Resolución

10/07/2024



Palabras clave

Copia certificada, procedimiento, expediente,
verificación



Solicitud

Información relativa a procedimientos y/o expedientes, así como licencias o certificados de uso de suelo de dos inmuebles.



Respuesta

El *Sujeto Obligado* informó que, derivado de la modalidad en que se requiere la información, es decir copia certificada, existe un trámite denominado expedición de copias simples o certificadas



Inconformidad con la respuesta

La orientación a un trámite específico y la notificación en una modalidad distinta a la solicitada



Estudio del caso

Del estudio de las constancias, se advierte que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia ni otorgó la información solicitada en la modalidad señalada.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Instruir al sujeto obligado a que proporcione a la parte recurrente copia certificada del certificado del uso de suelo para los dos inmuebles del interés de la parte recurrente, en el medio señalado para tal efecto.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2894/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ANA PAULINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162624001408**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	07
CONSIDERANDOS.....	11
PRIMERO. Competencia.....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Unidad:	Unidad de Transparencia

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162624001408**, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Copia certificada”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“En mérito de la presente me permito solicitar la siguiente información:

1.- Podría indicarme si existe algún procedimiento y/o expediente derivado de una Vista de Verificación practicada al inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 4, Colonia Infonavit Iztacalco, Alcaldía de Iztacalco, Ciudad de México, ya se que se encuentre en trámite o concluido; EN CASO AFIRMATIVO SE SIRVA INFORMAR EL NUMERO DE EXPEDIENTE, TIPO DE VISITA DE INSPECCION Y DEMAS DATOS PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE DAR SEGUIMIENTO AL TRAMITE.

2.- Podría indicarme si existe algún procedimiento y/o expediente derivado de una Vista de Verificación practicada al inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit Iztacalco, Alcaldía de Iztacalco, Ciudad de México, ya se que se encuentre en trámite o concluido; EN CASO AFIRMATIVO SE SIRVA INFORMAR EL NUMERO DE

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

EXPEDIENTE, TIPO DE VISITA DE INSPECCION Y DEMAS DATOS PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE DAR SEGUIMIENTO AL TRAMITE.

3.- Podría indicarme si existe o existió algún tipo de Licencia para ejercer algún tipo de actividad comercial en el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 4, Colonia Infonavit Iztacalco, Alcaldía de Iztacalco, Ciudad de México; EN SU CASO SE SIRVA EXPEDIRME COPIA CERTIFICADA DEL RESPECTIVO PERMISO.

4.- Podría indicarme si existe o existió algún tipo de Licencia para ejercer algún tipo de actividad comercial en el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit Iztacalco, Alcaldía de Iztacalco, Ciudad de México; EN SU CASO SE SIRVA EXPEDIRME COPIA CERTIFICADA DE LA RESPECTIVO PERMISO.

5.- Podría indicarme si existe algún uso de suelo tramitado para el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit Iztacalco, Alcaldía de Iztacalco, Ciudad de México; EN SU CASO, SE SIRVA EXPEDIR COPIA CERTIFICADA DEL CERTIFICADO DEL USO DE SUELO.

6.- Podría indicarme si existe algún uso de suelo tramitado para el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 4, Colonia Infonavit Iztacalco, Alcaldía de Iztacalco, Ciudad de México, EN SU CASO, SE SIRVA EXPEDIR COPIA CERTIFICADA DEL CERTIFICADO DEL USO DE SUELO.

7.- De todos los cuestionamientos anteriores se sirva adjuntar copia certificadas de los documentos que sustente sus respuestas.” (sic)

1.2 Respuesta. El trece de junio, previa ampliación de plazo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3075/2024, de fecha doce de junio, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y los diversos oficios que se agregan a continuación:

[...]

*Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.*

Por su parte, mediante los oficios **SEDUVI/DGOU/DIGDU/983/2024** de fecha 30 de mayo de 2024 la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano y **SEDUVI/DGOU/DRPP/1471/2024** de fecha 07 de junio de 2024, la Dirección del Registro de Planes y Programas, ambas adscritas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dieron respuesta a la solicitud mismos que se adjunta en **copia simple** al presente.

Ahora bien, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, y con base en el análisis realizado por la Unidad Administrativa, se le proporcionan los datos de contacto de la **Alcaldía Iztacalco** y del **Instituto de Verificación Administrativa**:

ALCALDÍA IZTACALCO

Domicilio: Avenida Río Churubusco y Avenida Té, Plaza Cívica Benito Juárez s/n Edificio "B" Planta Baja, Colonia: Gabriel Ramos Millán, C. P. 08000.

Teléfono: 56543133, ext. 2334

Correo electrónico: iztacalco_sip@yahoo.com.

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Dirección: Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México

Teléfono: 554737-7700, Extensión(es): 1460 y 1653.

Correo electrónico: oip.inveadf@cdmx.gob.mx

Horario de Atención al Público: De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia(@gmail.com

[...]” (sic)

Asimismo, remitió copia de los siguientes oficios:

Oficio número SEDUVI/DGOU/DIGDU/983/2024, de fecha treinta de mayo, suscrito por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano:

“[...]

Respecto a los **numerales 1 y 2**, se sugiere remitir su solicitud al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Alcaldía correspondiente, por ser las áreas competentes para informar del caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14

de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de junio de 2019, con última reforma el día 21 de abril de 2023, que a la letra indica:

“Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano;
- c) Desarrollo Urbano;
- d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

...

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Desarrollo Urbano; e) Espectáculos Públicos;
- f) Establecimientos Mercantiles;
- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- i) Protección Civil;
- j) Protección de no fumadores;
- k) Protección Ecológica;
- l) Servicios de alojamiento, y
- m) Uso de suelo;
- n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

...

III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.”

Asimismo, en los **numerales 3 y 4** respecto a la licencia para ejercer algún tipo de actividad comercial, hago de su conocimiento que es menester de las Alcaldías informar lo conducente de conformidad con el Artículo 32 fracciones I, II, III y IX de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 04 de mayo de 2018, y a su última reforma el 06 de octubre de 2023, que a la letra dice:

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

I. Supervisar, y revotar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. Registrar las manifestaciones de obra y **expedir** las autorizaciones, permisos, **licencias de construcción** de demoliciones, instalaciones céntricas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, **correspondiente a su demarcación territorial**, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

IX. Elaborar, digitalizar y **mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles** que funcionen en su jurisdicción y **otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros** y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

Por último, en cuanto a los **numerales 5 y 6**, el oficio de mérito fue turnado a la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, por ser la autoridad competente para informar del caso con fundamento en el Artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 15 de julio de 2010, que a la letra dice:

“Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.”

*Lo anterior, se fundamenta en los Artículos 113, 192, 193, 195, 196, 203, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 06 de mayo de 2016, con última reforma el día 26 de febrero de 2021.
[...]" (Sic)*

Oficio número SEDUVI/DGOU/DRPP/1471/2024, de fecha siete de junio, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas:

"[...]

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

*Las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:*

"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."

*Ahora bien, derivado de la modalidad en que se requiere la información, es decir **copia certificada**, le informo que existe un trámite denominado **EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS**; el cual se encuentra fundamentado de conformidad con el **Artículo 35BIS** de la **Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México**, que a la letra señala: "... Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, **copias y certificaciones de los documentos (oficios) que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan...**"*

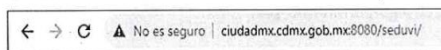
Cabe precisar que el trámite tiene como objeto solicitar la expedición de copias simples y certificadas de cualquier tipo de documento que haya emitido la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En este mismo orden de ideas hago de su conocimiento que la gestión se tramita de forma presencial en el área de atención ciudadana de la SEDUVI (sita en Amores 1322, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez) en un horario de atención de 8:30 am a 13:30 pm, obteniendo respuesta al trámite en el plazo establecido para la misma; motivo por el cual esta Unidad Administrativa únicamente orienta la solicitud al trámite correspondiente dentro de la dependencia.

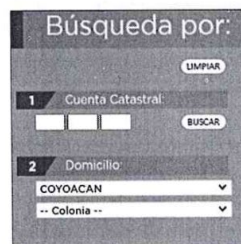
Lo anterior, de conformidad con el Artículo 228 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumpla los siguientes requisitos: I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Adicionalmente, en relación a su solicitud y en aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, me permito hacer de su conocimiento que a través del Sistema de Información Geográfica denominado “CIUDADMX”, disponible en la página web: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, se pueden visualizar los antecedentes de certificados emitidos, la zonificación y normas aplicables a los predios, mediante el siguiente proceso:

1. Ingresar el link en el buscador para tener acceso al Sistema:



2. Ya en CIUDADMX, puede seleccionar como desea llevar a cabo la búsqueda; ya sea por **dirección, cuenta catastral, coordenadas o aproximación del predio**:



3. A continuación se muestra el predio ingresado y un cuadro con la información del mismo, que contiene texto resaltado en color verde y al seleccionarlo podrá visualizar la normatividad de uso de suelo que le aplica:
4. Se mostrará el reporte del predio, el cual contiene la dirección, **zonificación**, **normas aplicables** y antecedentes del predio (certificados emitidos). Para conocer los usos de suelo permitidos, dar clic en el apartado "Ver tabla de Uso".



5. A continuación podrá identificar el nombre del Programa Parcial o Delegacional de Desarrollo Urbano que le aplica, así como los usos del suelo permitidos:

PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE CENTRO HISTÓRICO DE COYOACÁN, RATIFICADO EN LA G.O.D.F. EL 10 DE AGOSTO DE 2010		
USOS DEL SUELO PERMITIDOS		
GÉNERO	SUBGÉNERO	USOS PERMITIDOS
Servicios	Uso Habitacional	Unifamiliar
		Plurifamiliar
	Usos Comerciales	Plurifamiliar
TOTAL		Plurifamiliar y Jardines
	Todos los usos no especificados en esta tabla están Prohibidos	

Cabe aclarar que dicho instrumento al ser de divulgación no tienen efecto jurídico.

Lo anterior, de conformidad con los Artículos 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 209: “... Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días...”.

*Por último, hago de su conocimiento que de conformidad con el **Artículo 158 fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo en su modalidad presencial y digital** consisten en el documento público oficial impreso, en el que se hacen constar las disposiciones normativas específicas que para un predio o inmueble establecen los Programas de Desarrollo Urbano, y que este no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, **ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.***

Derivado de lo anteriormente expuesto, se precisa que acorde con el **Artículo 32 fracción II y VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México** es competencia de la Alcaldía registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos y licencias de construcción correspondientes a su demarcación territorial, asimismo, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones correspondientes en materia de construcciones; de igual forma de conformidad con el Artículo 14 inciso A, fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, este

dentro de sus atribuciones puede practicar visitas de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, por lo que dichas autoridades pudieran detentar la información de interés.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...]” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El catorce de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Con fundamento en los artículos 53 fracción II, 233, y 234 fracciones V, VIII, IX, y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de los Oficios de Respuestas:

-Oficio: SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3075/2024, de fecha 12 de Junio del año 2024, signado por la Lic. Michelle Abigail Juárez Méndez.

-Oficio: SEDUVI/DGOU/DIGDU/983/2024, de fecha 30 de Mayo del año 2024, signado por D.A.H. MARGARITA REYES CHÁVEZ, Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano.

-Oficio: SEDUVI/DGOU/DRPP/1471/2024 de fecha 07 de Junio del 2024, signado por la Mtra Berenice Ivett Velázquez Flores, Directora del Registro de Planes y Programas.

PRIMERO: El Sujeto Obligado (Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda), NO RESPONDE mi Petición de Información Pública con Folio: 090162624001408, consistente en “UNA BUSQUEDA EXAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS, DOCUMENTOS Y REGISTROS DEL SEJETO OBLIGADO, PARA EFECTO DE INFORMARME, SI EXISTE O EXISTIO ALGUN USO DE SUELO TRAMITADO PARA LOS INMUEBLES UBICADOS EN LOS NUMEROS 3 Y 4 DE LA CALLE ZACATE, COLONIA INFONAVIT IZTACALCO, ALCALDÍA DE IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO”, conforme lo establece el artículo 123 fracciones VII, XVI, y XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México. Y SOLO EN CASO DE QUE ENCONTRARA ALGÚN USO DE SUELO, ME EXPIDIERA COPIA CERTIFICADA DEL MISMO, acorde a lo establecido en el articulo 35-Bis, de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 207 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, el Sujeto Obligado injustificadamente se abstiene de realizar dicha búsqueda y proporcionar la información solicitada, alegando que la información se puede localizar en internet, NO OBSTANTE QUE LO INFORMACIÓN DE INTERNET NO ES OFICIAL, FIDEDIGNA,

Y PRINCIPALMENTE ACTUALIZADA Y/O CON TODOS LOS DATOS INFORMATIVOS RESPECTO DE LOS USOS DE SUELO DE TODOS LOS AÑOS SOBRE UN INMUEBLE.

Asimismo, señala que existe un trámite llamado EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS, pero para realizar dicho trámite PRIMERO DEBE TENER CERTEZA QUE EXISTE UN DETERMINADO USO DE SUELO SOBRE EL INMUEBLE Y EN SEGUNDO LUGAR SE REQUIERE ACOMPAÑAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO DEL CUAL SE REQUIERE LA COPIA CERTIFICADA, y para ello, el Sujeto Obligado TENDRÍA QUE INFORMARME SI EXISTE ALGUN USO DE SUELO TRAMITADO RESPECTO DE LOS PREDIOS DE LOS CUALES SE SOLICITO LA BUSQUEDA, por tal, razón es evidente que el Sujeto Obligado pretende evadir sus responsabilidades de transparentar los usos de suelo, violentando lo establecido en el artículo 123 fracciones VII, XVI, y XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El Sujeto Obligado se abstiene de entregarme copia certificada de sus oficios de respuesta y documentos anexos, tal y como fue solicitado en mi petición de información pública con folio: 090162624001408.

TERCERO: El Sujeto Obligado SE ABSTIENE DE INDICAR LA FORMA O FORMALIDADES POR LAS CUALES SE TIENE QUE REALIZAR EL PAGO de las copias certificadas de sus Oficios de Respuestas y anexos, EN CASO DE QUE EXISTIESE ALGUN TIPO PAGO POR LA EXPEDICION DE LAS CONSTANCIAS, puesto que debe otorgarme la GRATUIDAD DE LAS 60 PRIMERAS COPIAS CERTIFICADAS, acorde a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

CUARTO: El Sujeto Obligado SE ABSTIENE DE INDICAR LA DEPENDENCIA, OFICINA, FUNCIONARIO PUBLICO, LUGAR, Y HORARIO DE TRABAJO del personal encargado de entregar las copias certificadas de sus Oficios de Respuestas.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El catorce de junio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2874/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El diecinueve de junio, este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51,

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diecinueve de junio por los medios señalados para tales efectos.

fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Presentación de alegatos. El veintiocho de junio, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3460/2024** de fecha veintisiete de junio, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual se informó lo siguiente:

“[...]”

En atención al acuerdo de Admisión dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.2894/2024, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de SIETE días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 21 de mayo de 2024, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162624001408 consistente en:

“En mérito de la presente me permito solicitar la siguiente información: 1.- Podría indicarme si existe algún procedimiento y/o expediente derivado de una Vista de Verificación practicada al inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 4, Colonia Infonavit Iztacalco, Alcaldía de Iztacalco, Ciudad de México, ya se que se encuentre en trámite o concluido; EN CASO AFIRMATIVO SE SIRVA INFORMAR EL NUMERO DE EXPEDIENTE, TIPO DE VISITA DE INSPECCION Y DEMAS DATOS PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE DAR SEGUIMIENTO AL TRAMITE.

2.- Podría indicarme si existe algún procedimiento y/o expediente derivado de una Vista de Verificación practicada al inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit Iztacalco, Alcaldía de Iztacalco, Ciudad de México, ya se que se encuentre en trámite o concluido; EN CASO AFIRMATIVO SE SIRVA INFORMAR EL NUMERO DE EXPEDIENTE, TIPO DE VISITA DE INSPECCION Y DEMAS DATOS PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE DAR SEGUIMIENTO AL TRAMITE.

3.- Podría indicarme si existe o existió algún tipo de Licencia para ejercer algún tipo de actividad comercial en el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 4, Colonia Infonavit

Iztacalco, Alcaldía de Iztaclco, Ciudad de México; EN SU CASO SE SIRVA EXPEDIRME COPIA CERTIFICADA DEL RESPECTIVO PERMISO.

4.- Podría indicarme si existe o existió algún tipo de Licencia para ejercer algún tipo de actividad comercial en el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit Iztaclco, Alcaldía de Iztaclco, Ciudad de México; EN SU CASO SE SIRVA EXPEDIRME COPIA CERTIFICADA DE LA RESPECTIVO PERMISO.

5.- Podría indicarme si existe algún uso de suelo tramitado para el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit Iztaclco, Alcaldía de Iztaclco, Ciudad de México; EN SU CASO, SE SIRVA EXPEDIR COPIA CERTIFICADA DEL CERTIFICADO DEL USO DE SUELO.

6.- Podría indicarme si existe algún uso de suelo tramitado para el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 4, Colonia Infonavit Iztaclco, Alcaldía de Iztaclco, Ciudad de México, EN SU CASO, SE SIRVA EXPEDIR COPIA CERTIFICADA DEL CERTIFICADO DEL USO DE SUELO.

7.- De todos los cuestionamientos anteriores se sirva adjuntar copia” (Sic.)

*2.- Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda? de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2672/2024** de fecha 23 de mayo de 2024 (**ANEXO 1**), turnó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano la solicitud de información referida, por considerar que la información se encontraba en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en la normativa aplicable.*

*3.- Por su parte, mediante oficios **SEDUVI/DGOU/DIGDU/983/2024** y **SEDUVI/DGOU/DRPP/1366/2024** ambos de fecha 30 de mayo de 2024 (**ANEXO 2 Y 3**) la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano y Directora del Registro de Planes y Programas, adscritas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, la primera remitió información para dar respuestas a la solicitud de información y la segunda solicito ampliación del termino de respuesta, posterior mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1471/2024** de fecha 07 de junio de 2024 (**ANEXO 4**) remitió la información para dar respuesta a la solicitud de mérito.*

*4.- Asimismo, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3075/2024** de fecha 12 de junio de 2024 (**ANEXO 5**), esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090162624001408.*

*5.- En consecuencia, la hoy parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, el cual en fecha 19 de junio de 2024 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia se notificó a esta UT, por lo cual mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3327/2024***

de fecha 20 de junio de 2024 (**ANEXO 6**), se solicitó información para dar atención a la Dirección General de Ordenamiento Urbano.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

“Con fundamento en los artículos 53 fracción II, 233, y 234 fracciones V, VI, IX, y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de los Oficios de Respuestas:

-Oficio: SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3075/2024, de fecha 12 de Junio del año 2024, signado por la Lic. Michelle Abigail Juárez Méndez.

-Oficio: SEDUVI/DGOU/DIGDU/983/2024, de fecha 30 de Mayo del año 2024, signado por D.A.H. MARGARITA REYES CHÁVEZ, Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano.

-Oficio: SEDUVI/DGOU/DRPP/1471/2024 de fecha 07 de Junio del 2024, signado por la Mtra Berenice Ivett Velázquez Flores, Directora del Registro de Planes y Programas.

PRIMERO: *El Sujeto Obligado (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda), NO RESPONDE mi Petición de Información Pública con Folio: 0901 62624001408, consistente en “UNA BUSQUEDA EXAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS, DOCUMENTOS Y REGISTROS DEL SEJETO OBLIGADO, PARA EFECTO DE INFORMARME, SI EXISTE O EXISTIO ALGUN USO DE SUELO TRAMITADO PARA LOS INMUEBLES UBICADOS EN LOS NUMEROS 3 Y 4 DE LA CALLE ZACATE, COLONIA INFONAVIT IZTACALCO, ALCALDÍA DE IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO”, conforme lo establece el artículo 123 fracciones VII, XVI, y XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México. Y SOLO EN CASO DE QUE ENCONTRARA ALGÚN USO DE SUELO, ‘ME EXPIDIERA COPIA CERTIFICADA DEL MISMO, acorde a lo establecido en el artículo 35-Bis, de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 207 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Sin embargo, el Sujeto Obligado injustificadamente se abstiene de realizar dicha búsqueda y proporcionar la información solicitada, alegando que la información se puede localizar en internet, NO OBSTANTE QUE LO INFORMACIÓN DE INTERNET NO ES OFICIAL, FIDEDIGNA, Y PRINCIPAMELMENTE ACTUALIZADA Y/O CON TODOS LOS DATOS INFORMACTIVOS RESPECTO DE LOS USOS DE SUELO DE TODOS LOS AÑOS SOBRE UN INMUEBLE.

Asimismo, señala que existe un trámite llamado EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS, pero para realizar dicho trámite PRIMERO DEBE TENER CERTEZA QUE EXISTE UN DETERMINADO USO DE SUELO SOBRE EL INMUEBLE Y EN SEGUNDO LUGAR SE REQUIERE ACOMPAÑAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO DEL CUAL SE REQUIERE LA COPIA CERTIFICADA, y para ello, el Sujeto Obligado TENDRIA QUE INFORMARME SI EXISTE ALGUN USO DE SUELO TRAMITADO RESPECTO DE LOS PREDIOS DE LOS CUALES SE SOLICITO LA BUSQUEDA, por tal, razón es evidente que el Sujeto Obligado pretende evadir sus responsabilidades de transparentar los usos de suelo, violentando lo establecido en el artículo 123 fracciones VII, XVI, y XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México.

SEGUNDO: *El Sujeto Obligado se abstiene de entregarme copia certificada de sus oficios de respuesta y documentos anexos, tal y como fue solicitado en mi petición de información pública con folio: 090162624001408.*

TERCERO: *El Sujeto Obligado SE ABSTIENE DE INDICAR LA FORMA O FORMALIDADES POR LAS CUALES SE TIENE QUE REALIZAR EL PAGO de las copias certificadas de sus Oficios de Respuestas y anexos, EN CASO DE QUE EXISTIESE ALGUN TIPO PAGO POR LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS, puesto que debe otorgarme la GRATUIDAD DE LAS 60 PRIMERAS COPIAS CERTIFICADAS, acorde a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

CUARTO: *El Sujeto Obligado SE ABSTIENE DE INDICAR LA DEPENDENCIA, OFICINA, FUNCIONARIO PUBLICO, LUGAR, Y HORARIO DE TRABAJO del personal encargado de entregar las copias certificadas de sus Oficios de Respuestas.” (Sic.)*

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

1.- Toda vez que los motivos de inconformidad están estrechamente relacionados en el mismo sentido, se responden de manera conjunta (del PRIMERO al CUARTO), por lo que, es importante señalar que la parte medular de los agravios de la persona recurre se resumen en que “El Sujeto obligado se abstiene de entregarme copia certificada” (sic).

Ahora bien, como bien se aprecia en los hechos relatados es notoriamente evidente que se dio respuesta de forma motivada y fundada, de forma congruente y exhaustiva a lo

solicitado por la parte recurrente, la cual en su inconformidad menciona que este sujeto obligado de abstiene de entregarle la información lo cual es un dicho infundado, toda vez que en la respuesta del área responsable se le indica el lugar y forma en la cual se puede consultar la información de su interés como lo es en el **Sistema de Información Geográfica**, esto en apego al artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México *, el cual señala que cuando la información ya esté disponible al público en formatos electrónicos o en cualquier otro medio como lo es el sistema en comento, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar dicha información, tal como se demuestra en el **oficio descrito en los hechos como "ANEXO 4"**, de igual forma se reproduce imagen para mayor referencia:

Así mismo, es importante mencionar que existe la obligación por parte de este Sujeto Obligado de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en los archivos, de acuerdo con las facultades, competencia o funciones, conforme a las características físicas de la información o, del lugar donde se encuentre, sin embargo dichas obligación no comprende el procesamiento, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante de conformidad en el artículo 219 de la Ley en la materia, sírvase de aplicación el siguiente criterio.

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de; acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Clave de control: SO/003/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que la parte recurrente ataca la veracidad de la información proporcionada la manifestar que **"NO OBSTANTE QUE LO INFORMACIÓN DE INTERNET NO ES OFICIAL, FIDEDIGNA, Y PRINCIPALMENTE ACTUALIZADA Y/O CON TODOS LOS DATOS INFORMATIVOS RESPECTO DE LOS USOS DE SUELO DE TODOS LOS AÑOS SOBRE UN INMUEBLE"**, aun y cuando el **Sistema de Información Geográfica**, está publicado en la página oficial de este sujeto obligado (se agrega link electrónico para la consulta de este Órgano Garante, https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/ciudad_mx) y dicho sistema tiene como fin ser una herramienta de consulta en línea del uso del suelo del territorio de la Ciudad de

México aprobada a través de las publicaciones de los Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano (PDDUSs), así como los Programas Parciales de Desarrollo Urbano (PPDUs); en donde estos instrumentos consideran los lineamientos de normatividad del Programa General de Desarrollo Urbano (PGDU).

En consecuencia, y toda vez que ataca la veracidad de la información proporcionada, se actualiza la causal de desecamiento señalada en el artículo 248 fracción V de la Ley en la materia aplicable.

*2.- Ahora bien, por lo que hace a la expedición de copias certificadas, de la cual se duele la parte recurrente señalando que “El Sujeto Obligado **SE ABSTIENE DE INDICAR LA DEPENDENCIA, OFICINA, FUNCIONARIO PUBLICO, LUGAR, Y HORARIO DE TRABAJO** del personal encargado de entregar las copias certificadas de sus Oficios de Respuestas” sin embargo en la respuesta primigenia se le señalo lo siguiente, de conformidad con el artículo 228 de la Ley en la materia aplicable:*

[Se reproduce imagen]

*Cabe precisar que el trámite tiene como objeto solicitar la expedición de **copias simples y certificadas de cualquier tipo de documento que haya emitido la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.***

En este mismo orden de ideas hago de su conocimiento que la gestión se tramita de forma presencial en el área de atención ciudadana de la SEDUVI (sita en Amores 1322, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez) en un horario de atención de 8:30 am a 13:30 pm, obteniendo respuesta al trámite en el plazo establecido para la misma; motivo por el cual esta Unidad Administrativa únicamente orienta la solicitud al trámite correspondiente dentro de la dependencia.

Ahora bien, como bien esta autoridad a expuesto la legalidad de la respuesta dada, es impórtate señalar que al pretender la parte recurrente atacar la veracidad de respuesta al señalar que se ha hecho un ocultamiento de la información lo cual a todas luces es un argumento inoperante, por lo cual, con fundamento en el artículo 248 fracción V de la Ley en la materia se actualiza la causal de desechamiento.

*De igual forma, se hace de conocimiento de este Órgano garante la respuesta a los motivos de inconformidad proporcionada por la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de este Sujeto mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1681/2024** de fecha 27 de junio de 2024 (**ANEXO 7**) en observancia a los Principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe.*

En resumen, queda demostrado que este sujeto obligado atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; **todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.** Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa **que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. “(Sic)

Con lo anterior, queda demostrado que la solicitud de información del recurrente fue atendida mediante las actuaciones antes descritas, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado y deseche el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

A. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2672/2024 de fecha 23 de abril de 2024;

B. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/983/2024 de fecha 30 de mayo de 2024;

C. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/1366/2024 de fecha 30 de mayo de 2024;

D. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/1471/2024 de fecha 07 de junio de 2024;

E. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3075/2024** de fecha 12 de junio de 2024;

F. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3327/2024** de fecha 20 de junio de 2024;

G. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1471/2024** de fecha 07 de junio de 2024; y

H. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1681/2024** de fecha 27 de junio de 2024.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionado Ciudadano Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...]" (Sic)

Al oficio de referencia, el *sujeto obligado* adjuntó las documentales para acreditar la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa.

2.4 Cierre de instrucción. El ocho de julio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2874/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

Este *Instituto* derivado del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- Que el *Sujeto Obligado* injustificadamente se abstiene de realizar la búsqueda y proporcionar la información solicitada respecto de si existe o existió algún uso de suelo tramitado por los inmuebles de su interés (puntos 5 y 6), alegando que la información se puede localizar en internet, no obstante que la información de internet no es oficial, fidedigna, y principalmente actualizada y/o con todos los datos informativos respecto de los usos de suelo de todos los años sobre un inmueble.
- Que el *Sujeto Obligado* se abstiene de entregar copia certificada de los oficios de respuesta y documentos anexos, tal y como fue solicitado.
- El Sujeto Obligado se abstiene de indicar la forma o formalidades por las cuales se tiene que realizar el pago de las copias certificadas de sus oficios de respuestas y anexos, en caso de que existiese algún tipo pago por la expedición de las constancias, puesto que debió otorgar la gratuidad de las 60 primeras copias certificadas, acorde a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia.

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular **únicamente se agravió por la orientación a un trámite específico y la notificación en una modalidad distinta a la solicitada**, y no así respecto de la atención brindada a los puntos 1, 2, 3 y 4 solicitados; por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

...

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste,

de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y proporcionalidad.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios. Al momento de presentar su recurso la persona recurrente señaló como agravios la orientación a un trámite específico y la notificación en una modalidad distinta a la solicitada.

En respuesta inicial, el sujeto obligado por conducto de la Dirección General del Ordenamiento Urbano, informó que derivado de la modalidad en que se requiere la información, es decir copia certificada, existe un trámite denominado **expedición de copias simples o certificadas**; el cual se encuentra fundamentado de conformidad con el Artículo 35 BIS de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México.

Por otra parte, indicó que el trámite tiene como objeto solicitar la expedición de copias simples y certificadas de cualquier tipo de documento que haya emitido la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y que la gestión se tramita de forma presencial en el área de atención ciudadana de la SEDUVI (sita en Amores 1322, colonia Del Valle

Centro, Alcaldía Benito Juárez) en un horario de atención de 8:30 am a 13:30 pm, obteniendo respuesta al trámite en el plazo establecido para la misma; motivo por el cual únicamente se orienta la solicitud al trámite correspondiente dentro de la dependencia. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 228 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente refirió, en aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192, de Ley de Transparencia, que a través del Sistema de Información Geográfica denominado “CIUDADMX”, disponible en la página web: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, se pueden visualizar los antecedentes de certificados emitidos, la zonificación y normas aplicables a los predios, indicando el proceso para tal efecto.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el *Sujeto obligado* garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado por la parte recurrente.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Ahora bien, en el caso concreto cabe retomar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la Dirección General del Ordenamiento Urbano.

De esta forma, de las constancias que integran el recurso de revisión que se resuelve, es posible advertir que de conformidad con el *Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda*⁵, la Dirección General del Ordenamiento Urbano resulta ser competente para conocer de la información solicitada.

⁵ http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/marcoNormativo2021/MANUAL_ADTVO_2021.pdf

Lo anterior es así, toda vez que la Dirección General del Ordenamiento Urbano se encarga de las siguientes funciones:

- Participar en la realización de proyectos relacionados con el sistema de planeación del desarrollo y ordenamiento territorial, así como participar, en su caso, con las autoridades competentes en la elaboración del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los de las Alcaldías; así como el Programa de Gobierno de la Ciudad de México
- Coadyuvar en la definición de lineamientos normativos aplicables en la Ciudad de México, a través de los trabajos interinstitucionales realizados para homologar los criterios aplicables en materia de ordenamiento territorial de la Zona Metropolitana del Valle de México y Región Centro del país;
- Realizar estudios que permitan determinar acciones relativas a la planeación, generación, conservación, protección, consolidación, recuperación, restauración, acrecentamiento, investigación, identificación, catalogación, rehabilitación y conservación de los inmuebles relacionados con el Patrimonio Cultural Urbano, así como del Espacio Público, en coordinación con las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública correspondientes
- Proponer lineamientos para el ordenamiento territorial y la definición de políticas, estrategias, normas e instrumentos, que regulen las acciones del ámbito local, metropolitano y regional, en coordinación con las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, para garantizar un ordenamiento urbano que responda a las limitantes y áreas de oportunidad en territorios específicos
- Participar en la definición de las políticas de desarrollo urbano integral, equilibrado y sustentable orientadas al crecimiento urbano, en el ámbito local, metropolitano y regional, para atender el crecimiento urbano controlado en beneficio de la población de la Ciudad de México

- Inscribir en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, los instrumentos y demás actos relativos al desarrollo urbano de la Ciudad de México;
- Dictaminar en el ámbito de sus atribuciones las solicitudes de constitución de polígonos de actuación o de aplicación del sistema de transferencia de potencialidades del desarrollo urbano (predio emisor y predio receptor) en los que se proponga la procedencia o improcedencia;
- Integrar expedientes sobre cambios de uso del suelo en predios particulares y públicos, y emitir proyectos de resolución para consideración de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con el procedimiento señalado en la ley de la materia; entre otras.

En este orden de ideas, se considera que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Al respecto, cabe señalar que en respuesta el sujeto obligado informó que, existe un trámite denominado expedición de copias simples o certificadas; el cual se encuentra fundamentado de conformidad con el Artículo 35 BIS de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, el cual señala que los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. **Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos (oficios) que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan**

Cabe reiterar que el interés de la parte recurrente es obtener copia certificada del certificado del uso de suelo para dos inmuebles.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado se limitó a señalar la existencia de un trámite para la expedición de copias certificadas sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades; sin pronunciarse específicamente sobre lo requerido, esto es, sobre si existe o no algún uso de suelo tramitado para los inmuebles de su interés y en su caso las copias certificadas del certificado del uso de suelo correspondientes.

Por lo tanto el actuar del Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Ahora bien, no pasa desapercibido que en la vía que ahora nos ocupa se define al derecho de acceso a la información pública como aquel que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En este sentido, se parte del principio que determina que toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública. Empero, hay limitantes a esa publicidad consistentes en la información clasificada en la modalidad reservada y confidencial. A la letra la citada normatividad señala lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

Asimismo, para la información confidencial, debe señalarse que el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...
IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. *Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*

- IV. ***Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;***
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público."*

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública y de libre circulación.

- No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la información que debe restringirse en razón de que actualiza las causales establecidas en la normatividad.
- Así, se determina que la información es reservada cuando encuadra en las hipótesis contempladas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia antes citado; mientras que la información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física.
- En ambos casos, en el derecho de acceso a la información el Sujeto Obligado deberá de restringirse el acceso y clasificarla a través del Comité de Transparencia en los términos y condiciones establecidos para ello.
- **De manera que, en la vía que nos ocupa, la Secretaría de Desarrollo Urbano deberá de proporcionar las documentales que obren en sus archivos que contengan información pública; mientras que deberá de restringir el acceso a la información reservada o confidencial, toda vez que ésta no es de libre circulación.**

Precisado lo anterior, debe señalarse a la parte recurrente que, en la vía que nos ocupa, el Sujeto Obligado deberá de realizar una búsqueda de la información de su interés y entregarle la respectiva Versión Pública en la que se debe salvaguardar la información reservada o confidencial que contenga.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**.

IV. EFECTOS.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y se le ordena:

- ✓ Proporcione a la parte recurrente copia certificada del certificado del uso de suelo para los dos inmuebles del interés de la parte recurrente, en el medio señalado para tal efecto.
- ✓ Asimismo, para el caso de que dicha documentación contenga información reservada o confidencial, deberá de proporcionar la copia certificada de la versión pública del oficio de mérito, acompañada de la respectiva Acta del Comité y el Acuerdo en el que se haya confirmado la clasificación.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

42

de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.